DA-Solicitud anotacion registro: 32 Sentencia nº 143-23 RA 1051-22	Número de la anotación: 6154, Fecha de entrada: 08/03/2023 9:29:00	
OTROS DATOS Código para validación: DA7GY-7SZW3-EOE31 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:26:40 Página 1 de 8	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2021/0056403

Recurso de Apelación 1051/2022

Recurrente:

PROCURADORA

Recurrido: YUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 143/2023

Presidente:	
Magistrados:	

En Madrid a 01 de marzo de 2023.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección, el recurso de apelación nº 1051/2022 interpuesto por , contra Sentencia de 27 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº24 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 532/2021. Es parte apelada el Ayuntamiento de Majadahonda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la recurrente en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contenciosoadministrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el 1 de marzo de 2023, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Contencioso-Administrativo - Recurso de Apelación - 1051/2022 1 de 5

nº 143-23 RA 1051-22

Número de la anotación: 6154, Fecha de entrada: 08/03/2023 9:29

:00

08

Código para validación: DA7GY-7SZW3-EOE31 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:26:40 Página 2 de 8 FIRMA

NO REQUIERE FIRMAS





PRIMERO.- La Sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, de 21 de febrero de 2020, resolución nº 2312/201, que acuerda:

"Primero.- Imponer a unas penalidades en relación a las obligaciones en las "Obras de ampliación del Parque de la Rosaleda-Víctimas del Terrorismo" por importe de 114.901,71 €.

Segundo.- Deducir de la factura 55/2020 de 27 de noviembre de 2019, la totalidad del importe de la misma, por una cantidad de 54.825,74 €.

Tercero.- Incautar la garantía de Seguro de Caución, 4.201.412, por importe de 14.387,88 €.

Cuarto.- Dado que ni la incautación de la garantía ni la deducción de la factura anteriormente mencionada alcanza el total de la penalidad, instar al contratista para que realice el abono de la diferencia por importe de 45.688,09 €, hasta completar la totalidad de la sanción, otorgándose un plazo de UN MES desde el día siguiente a la notificación al acuerdo correspondiente."

SEGUNDO.- La demandante apela la sentencia porque incurre en una errónea valoración de la prueba, por la que deniega la nulidad de las resoluciones. En segundo lugar, la anulación de las resoluciones impugnadas determinaría la condena del Ayuntamiento a la liberación de la garantía incautada, y al pago de intereses de demora y gastos de mantenimiento.

Por lo que solicita el dictado de sentencia que revoque la dictada en primera instancia, estime el recurso contencioso-administrativo, anule las resoluciones impugnadas y ordene que no procede la imposición de penalidades y la devolución de la garantía y el pago de gastos e intereses.

TERCERO.- El Ayuntamiento apelado se opone al recurso porque la sentencia no incurre en error en la valoración de la prueba, por la procedencia de la penalidad impuesta que confirma la sentencia, y porque no es debido el pago de los intereses y gastos de mantenimiento que se reclaman. Por lo que solicita la desestimación del recurso, con imposición de las costas causadas a la apelante.

CUARTO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia —Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.— ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la



utenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove iante el siguiente código seguro de verificación: 1294819025151826359163

Número de la anotación: 6154, Fecha de entrada: 08/03/2023 9:29 :00

nº 143-23 RA 1051-22

Código para validación: DA7GY-7SZW3-EOE31 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:26:40 Página 3 de 8

NO REQUIERE FIRMAS





sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". Sin embargo, el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación.

La demanda vuelve a plantear en apelación un motivo de su recurso contenciosoadministrativo, en el que alegaba la improcedencia de la penalización porque el expediente para imponerla se inició indebidamente, una vez finalizado el contrato (el 6 de septiembre de 2019, dos meses después de la recepción de la obra por el Ayuntamiento). Para ello mantiene que el expediente no se inició el 25 de junio de 2019 (según documento del folio 1 EA), sino el 6 de septiembre de 2019 (documento de los folios 22 a 24 EA), cuando la Junta de Gobierno Local acuerda iniciar expediente de imposición de penalidades; y afirma que la sentencia incurre en error sobre esos dos documentos, identificando erróneamente el primero como el acto por el que se da inicio al expediente de imposición de penalidades, cuando es el segundo de ellos.

Aunque la redacción de muchos de los actos administrativos que conforman el expediente es mejorable, no se aprecia error en la determinación por la sentencia de la fecha de inicio del expediente de imposición de penalidades que sitúa (FJ3, punto 1º) en la fecha del escrito que advierte del inicio de las actuaciones necesarias por el Ayuntamiento para conformar expediente para la imposición de penalidades. La sentencia identifica el inicio del procedimiento de imposición de penalidades no sólo por el documento 1 del EA, sino por otros documentos (FJ3, puntos 2º y siguientes, propuesta e informes al efecto), del conjunto de los que aparece que es en aquella fecha, el 25 de junio de 2019, cuando tuvo inició el procedimiento. Lo cual, además, es consistente con el carácter informal del acto de incoación de procedimientos para la imposición de penalidades. Incidente en el que el art.97 del Reglamento de Contratos, prevé la incoación de expediente contradictorio simplemente por propuesta de la Administración o petición del contratista, sin otro requisito de forma del acto



ar en www.madrid.org/cove 1294819025151826359163

DA-Solicitud anotacion registro: 32 Sentencia n° 143-23 RA 1051-22	Número de la anotación: 6154, Fecha de entrada: 08/03/2023 9:29:00	
otros datos Código para validación: DA7GY-7SZW3-EOE31	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



Página 4 de 8



Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:26:40

o del órgano adoptante. Incluso el documento en los folios 22 a 25 EA (certificación de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 6 de septiembre de 2019, que propone el inicio del expediente), cita la previa moción de fecha 26 de junio de 2019 de la Concejal Delegada de Medio Ambiente, que instó el inicio del expediente de imposición de penalidades. De manera que el examen conjunto de los documentos citados en la sentencia permite concluir que no existe error al apreciar la incoación del expediente de imposición de penalidades antes de la conclusión de la obra. Tampoco se aprecia desproporción en la penalidad impuesta, según las normas contractuales y legales que se citan en las resoluciones para determinar e imponer la cuantía de la penalidad.

La desestimación del primer motivo del recurso supone que no se puede resolver el segundo motivo, referido a la devolución de la garantía y sus consecuencias económicas (intereses de demora y gastos), que depende de la anulación de las resoluciones impugnadas.

Por todo ello, el recurso de apelación debe ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con el art.139.2 LJCA, procede imponer a la apelante las costas causadas en apelación, con el límite de 1500 € por todos los conceptos, más el IVA correspondiente, atendida la complejidad del caso enjuiciado y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 1501/2022 interpuesto por contra Sentencia de 27 de abril de 2022, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº24 de Madrid en Procedimiento Ordinario nº 532/2021.

Se condena al pago de las costas causadas en esta instancia a la apelante, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.



a autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove ediante el siguiente código seguro de verificación: 1294819025151826359163

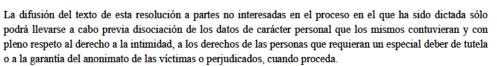
DA-Solicitud anotacion registro: 32 Sentencia nº 143-23 RA 1051-22	Número de la anotación: 6154, Fecha de entrada: 08/03/2023 9:29:00	
Código para validación: DA7GY-7SZW3-EOE31 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:26:40	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-1051-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-85-1051-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1294819025151826359163



DA-Solicitud anotacion registro: 32 Sentencia nº 143-23 RA 1051-22	Número de la anotación: 6154, Fecha de entrada: 08/03/2023 9:29:00	
orros datos Código para validación: DA7GY-7SZW3-EOE31 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:26:40 Página 6 de 8	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por